Ciudadanos:

Magistrados de la Sala Constitucional

Tribunal Supremo de Justicia

**Asunto:** **Acción de amparo cautelar constitucional ejercido en los términos del artículo 26 de la Constitución contra la convocatoria de las elecciones parlamentarias anunciadas por el Consejo Nacional Electoral, que amenaza en forma inminente los derechos e intereses difusos y colectivos a la vida y a la salud de todos los venezolanos y venezolanas garantizados en los artículos 43 y 83 de la Constitución, puestos en peligro inminente con la convocatoria anunciada.**

Quien suscribe, Abogado **SERGIO URDANETA**, venezolano, titular de la cedula de identidad N° 3.371.414, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 45.558, en pleno ejercicio de sus derechos sociales, civiles y políticos, dirigente del Partido Centro Democrático (PCD); ocurro a ustedes en los términos del artículo 26 de la Constitución para ejercer una acción de amparo constitucional cautelar, contra la convocatoria de las elecciones parlamentarias y el contra el Cronograma Electoral anunciado por el Consejo Nacional Electoral, que amenaza en forma inminente los derechos e intereses difusos y colectivos a la vida y a la salud de todos los venezolanos y venezolanas garantizados en los artículos 43 y 83 de la Constitución, puestos en peligro inminente con la convocatoria de las elecciones anunciadas, en razón de que *“aún persisten las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19) que afectaban gravemente la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas”* que sirvió de fundamento para decretar el estado de alarma; y, en razón de que a la presente fecha, a pesar de los esfuerzos realizado por las autoridades sanitarias *“no se ha garantizado en forma adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas”,* y en razón de que a la presente fecha, *“no se ha controlado sus factores de contagio”*  como se evidencia de los tres (3) decretos de emergencia dictados por el Ejecutivo Nacional*.* En forma razonada y debidamente motivada expongo los hechos y los fundamentos de derecho en que fundamento la presente acción de amparo cautelar para que la Sala Constitucional suspenda las elecciones parlamentarias convocadas en resguardo y protección de los derechos e intereses difusos y colectivos a la vida y a la salud de todos los venezolanos y venezolanas garantizados como derechos inherentes a la persona humana en los artículos 43 y 83 de la Constitución, y, en los tratados sobre derechos humanos suscritos por la Republica:

I

Los derechos e interés difusos y colectivos a la vida y a la salud amenazados

Ciudadanos Magistrados, fundamento la presente acción de amparo cautelar en los términos del artículo 26 de la Constitución, para ejercer la defensa de los derechos e intereses difusos y colectivos a la vida y a la salud de todos los venezolanos y venezolanas, *“puestos gravemente en riesgo”*  con la convocatoria de las elecciones parlamentarias anunciadas por el Consejo Nacional Electoral para el 6 de diciembre, *“arriesgando en forma directa”*  la vida y la salud de más o menos veinte millones de electores y electoras *“convocados”*  que estarían inscritos en el Registro Electoral que *“estarían habilitados para participar”*  en el proceso electoral *“convocado”*; y, *“arriesgando en forma indirecta”*  como daño colateral la vida y la salud de más o menos diez millones de venezolanos y venezolanas que *“no están convocados”*  por no ser electores al no estar inscritos en el Registro Electoral por ser menores de 18 años de edad, pero que *“serán afectados por el contagio social de la pandemia”* ocasionado por lo que si participaran. El artículo 26 de la Constitución establece:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”.

 En los términos de la norma transcrita, *“todas”*  las personas tenemos derecho a acceder a la Sala Constitucional *“para hacer valer los derechos e intereses colectivos y difusos”*  de los venezolanos y las venezolanas, cuando estos *“sean amenazados o de alguna forma desconocidos”,* como en el presente caso, con la convocatoria de las elecciones parlamentarias para el próximo 6 de diciembre de 2020, *“en medio de una pandemia”*  mundial que amenaza la vida y la salud de las personas, que llevó al Ejecutivo Nacional a decretar *“el estado de alarma en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias que ponían gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana”*, a fin de que el Ejecutivo Nacional adoptase las medidas urgentes, efectivas y necesarias de protección y preservación de la salud de la población venezolana, “*a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna*”. El ejecutivo Nacional en fecha 12 de mayo, y en fecha 11 de junio estableció, que “*persisten las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que motivaron en fecha 13 de marzo del corriente la declaratoria de estado de alarma por la epidemia mundial del coronavirus COVID-19*”, y estableció el Ejecutivo Nacional en esa misma fecha, que “*dichas circunstancias se han agravado en el orden mundial*” , ascendiendo a más de cuatro millones de personas contagiadas en todo el mundo , “*siendo indispensable actuar con una mayor rigurosidad en la adopción de medidas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida , la salud , la seguridad*” de todos los venezolanos y venezolanas. La elección convocada se convierte *“en un factor de contagio social”*  al favorecer la propagación de la epidemia en todo el territorio nacional, *“poniéndose en riesgo los derechos e intereses difusos y colectivos”*  a la vida y a la salud de todos los venezolanos y venezolanas. La Sala Constitucional, en la Sentencia N° 1525 de fecha del 6 de junio del 2003, estableció la naturaleza jurídica de la demanda en defensa o protección de intereses difusos o colectivos, señalando lo siguiente:

“…una demanda en defensa o protección de intereses difusos o colectivos –como la de autos- no se corresponde con la tipología clásica de recurso-administrativo que recoge el artículo 295 de la Constitución (en defensa de situaciones jurídicas individuales), ni se corresponde con el amparo constitucional como medio especifico de protección del goce y ejercicio de libertades individuales , y de derechos fundamentales que estén reconocidos en el texto constitucional (de conformidad con el artículo 27 de la Constitución), sino que se trata de un nuevo tipo de pretensión (colectiva de tutela judicial) que el artículo 26 de la Constitución incorpora a nuestro ordenamiento jurídico , la cual es de naturaleza colectiva, se ejerce en defensa de derechos sociales de prestación pública ( o de concurrencia privada),y tiene por objeto , bien sea la protección del nivel de vida de un grupo social que por su vulnerabilidad o desventaja puede ser discriminado y marginado-o que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta , en los términos del artículo 21 de la Constitución-(casos de minorías raciales o étnicas, niños , ancianos, enfermos de alto riesgo y costo, deudores hipotecarios , consumidores, obreros, entre otros), o bien la defensa de un bien jurídico de interés social por su relevancia individual y trascendencia colectiva , que sean perfectamente determinables y pueda ser individualizado en consecuencia, aunque su prestación , conservación, aseguramiento o perdida afectará la calidad de vida de la generalidad de las personas que se encuentren en cierta circunstancia de lugar y tiempo , sin distinción de orígenes raciales y étnicos o de clase socio económica y genero (tales son los casos del medio ambiente , medio urbano, medio comercial, medio asistencial<medico-sanitario>, entre otros”.

En los términos de la sentencia parcialmente transcrita, una demanda en defensa o protección de intereses difusos o colectivos como la presente acción de amparo cautelar “*se trata de un nuevo tipo de pretensión colectiva de tutela judicial*” que el artículo 26 de la Constitución incorpora a nuestro ordenamiento jurídico , “*la cual es de naturaleza colectiva*”, en razón de que *“el bien jurídico que se defiende”* como el derecho a la vida y a la salud de todos los venezolanos y venezolanas, que se pone en riesgo con la elección convocada, *“son bienes jurídicos de interés social por su relevancia individual y trascendencia colectiva”*  ; que en primer lugar, afecta en forma directa a más de veinte millones de electores *“convocados”* a participar en la feria electoral, habilitados para votar por estar inscritos en el Registro Electoral; y, en segundo lugar, son afectados *“en forma colateral”*  los derechos difusos y colectivos a la vida y a la salud de más de diez millones de venezolanos y venezolanas, que no son electores, pero que serán impactados por el contagio social que se genere. Al fundamentar la presente acción de amparo cautelar destaco por pertinente la declaración dada a los medios de comunicación el vocero de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus donde destacó, que la pandemia de Covid-19 “*no está siquiera cerca de terminar*” y confirmó que seis meses después de que China alertara por primera vez a la OMS sobre una nueva infección respiratoria se habían alcanzado los 10 millones de infecciones y más 500.000 muertes. Señalando igualmente, el vocero de la Organización Mundial de la Salud que *"la mayoría de las personas siguen siendo susceptibles, el virus todavía tiene mucho espacio para moverse"*. Afirmando, que "*todos queremos que esto termine. Todos queremos seguir con nuestras vidas. Pero la dura realidad es que esto no está ni siquiera cerca de terminar. Aunque muchos países mostraron avances, la pandemia se está acelerando*". En los términos expuestos, les solicito muy respetuosamente a los señores magistrados y magistradas, que en resguardo y protección de los derechos difusos y colectivos a la vida y a la salud de los venezolanos y venezolanas *“hagan prevalecer”*  el derecho a la vida y a la salud de todos los venezolanos y venezolanas sobre los derechos políticos, y, *“suspendan en forma cautelar”*  las elecciones parlamentarias anunciadas por el Consejo Nacional para el 6 de diciembre, “*hasta tanto se estime adecuado el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y se estimen controlados sus factores de contagio”*, tal como lo estableció el Ejecutivo Nacional en el decreto N° 4.160 de la Presidencia de la República, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.519 de fecha 13 de marzo de 2020.

II

El estado de excepción

Ciudadanos Magistrados, al fundamentar la presente acción de amparo cautelar para suspender las elecciones anunciadas para el 6 de diciembre; les observo con el debido respeto, que *“el país se encuentra bajo un estado de excepción sanitaria”,* decretado por el Ejecutivo Nacional conforme a lo previsto en el artículo 337 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

“El Presidente de la Republica o Presidenta de la Republica, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías constitucionales consagradas en ésta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida , prohibición de incomunicación o tortura , el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.”

El estado de excepción decretado por el Ejecutivo Nacional el 13 de marzo de 2020 conforme a lo previsto en el artículo 337 de la Constitución, consideró que en Venezuela *“existían circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19) que afectaban gravemente la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas”*  poniendo en riesgo su vida y su salud. Bajo ésta consideración, el Ejecutivo Nacional “*decretó el estado de alarma*”, conforme a lo previsto en el artículo 338 de la Constitución, conforme al cual **SE DECLARÓ EL ESTADO DE ALARMA PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).** El artículo 338 de la Constitución, sobre *“el estado de alarma”*  establece lo siguiente:

“Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades publicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la nación, o de los ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.

El Ejecutivo Nacional decretó *“el estado de alarma”*  como estado de excepción, porque con la presencia del **CORONAVIRUS (COVID-19),** *“se estaban produciendo acontecimientos sanitarios que ponían seriamente en peligro la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas”* amenazando la vida y la salud de “*todos*” los venezolanos y “*todas*” las venezolanas.El primer Decreto, el N° 4.160 de la Presidencia de la República, fue publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.519 de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó “*el estado de Alarma en todo el Territorio Nacional”*, que en su artículo 1°, estableció lo siguiente:

“Se decreta el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen”.

El Decreto estableció, que se decretó *“el estado de alarma”*  en todo el territorio nacional *“dadas las circunstancias sanitarias que ponían gravemente en riesgo la salud pública y seguridad de los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la Republica para que se adoptarán las medidas urgentes, efectivas y necesarias de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen”.*  A la presente fecha el Ejecutivo Nacional, no le ha dicho al país, que *“las medidas adoptadas”*  por el Ejecutivo Nacional, *“han mitigado y erradicado los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas”*  que ponían *“en grave riesgo”*  la vida y la salud de los ciudadanos y ciudadanas venezolanos. **EN LA DISPOSICION FINAL OCTAVA,** del decreto del 13 de marzo, se estableció lo siguiente:

 “Este decreto tendrá una vigencia de 30 días, prorrogables por igual período, hasta tanto se estime adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio”.

**LA DISPOSICION FINAL OCTAVA** del decreto de alarma emitido el 13 de marzo de 2020, es categórica, *“el decreto tendrá una vigencia de 30 días, prorrogables por igual período, hasta tanto se estime adecuado el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio”.* Al fundamentar la presente acción de amparo cautelar de suspensión de las elecciones anunciadas para el 6 de diciembre; les observo con el debido respeto, que a la presente fecha el Ejecutivo Nacional no le ha dicho al país, *“que se han superado las circunstancias que ponían gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República ”*; ni tampoco se le ha informado al país, que a la presente fecha, el Ejecutivo Nacional *“estima adecuado el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas”,*  ni tampoco se le ha informado al país que a la presente fecha, *“se han controlado sus factores de contagio”* por lo que es perfectamente válido y perfectamente responsable asumir, que a la presente fecha *“aún persisten las circunstancias* *que* *ponían gravemente en riesgo la vida y la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República”* que causa la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19)o sus posibles cepas*,* y es perfectamente válido y perfectamente responsable asumir, que “*aún no se han controlado sus factores de contagio”*  que ponen en peligro la vida y la salud de los venezolanos y venezolanas. Igualmente, es perfectamente válido y perfectamente responsable asumir, que a la presente fecha con las medidas urgentes, efectivas y necesarias de protección y preservación de la salud de la población venezolana, adoptadas por el Ejecutivo Nacional *“aún no se ha logrado mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas”* que permita garantizar la vida y la salud de los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República. Estas afirmaciones *“se prueban en forma meridiana e incontrovertible”*, con un segundo decreto, el N° 4.198, de fecha 12 de mayo de 2020, conforme al cual *“se prorroga el estado de alarma”*  dictado el 13 de marzo. En ese nuevo decreto dictado casi sesenta días después de dictado el primer decreto de alarma, el Ejecutivo Nacional *“prorrogó el estado de alarma”*; porque el Ejecutivo Nacional *“estimó que no se había logrado la contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y estimó que no se habían controlado sus factores de contagio”*  que ponían en peligro la vida y la salud de los venezolanos y venezolanas*.* En el único **CONSIDERANDO** deéste segundo decreto del 12 de mayo, se estableció lo siguiente:

“Que persisten las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que motivaron en fecha 13 de marzo del corriente la declaratoria de estado de alarma por la epidemia mundial del coronavirus COVID-19, y que dichas circunstancias se han agravado en el orden mundial , ascendiendo a más de cuatro millones de personas contagiadas en todo el mundo , siendo indispensable actuar con una mayor rigurosidad en la adopción de medidas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida , la salud , la alimentación , la seguridad y todos aquellos derechos reivindicados a las venezolanas y los venezolanos por la Revolución Bolivariana”.

El 12 de mayo, casi sesenta (60) días después del primer decreto, el Ejecutivo Nacional estableció en un segundo decreto, en el que informa al país, que *“persisten”* las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que motivaron el primer decreto de fecha 13 de marzo del 2020 conforme al cual, se declaró el estado de alarma por la epidemia mundial del coronavirus COVID-19, y, se afirma en ese segundo decreto de alarma, *“que dichas circunstancias se han agravado”* y*,* el Ejecutivo Nacional estimó, que “*se hacía indispensable actuar con una mayor rigurosidad en la adopción de medidas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida y a la salud”* de todas las venezolanas y los venezolanos. Este segundo decreto de alama confirma, que para el 12 de mayo de 2020, *“aún persisten las circunstancias* *que* *ponían gravemente en riesgo la vida y la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana”* que causa la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19)o sus posibles cepas*,* y, confirma que para el 12 de mayo de 2020 “*aún no se han controlado sus factores de contagio”* que ponían en peligro la vida y la salud de los venezolanos y venezolanas, y, confirma éste decreto, que para el 12 de mayo, “*se hacía indispensable actuar con una mayor rigurosidad en la adopción de medidas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida y a la salud”* de todas las venezolanas y los venezolanos. En fecha 11 de junio de 2020, el Ejecutivo Nacional emite un tercer decreto de alarma, el N° 4.230, donde *“se prorroga por 30 días más el estado de alarma”*  dictado el 12 de mayo de 2020. En éste nuevo decreto dictado casi noventa días después del primer decreto de alarma, el Ejecutivo Nacional *“prorrogó el estado de alarma”*  que se vence el 11 de Julio de 2020; porque el Ejecutivo Nacional *“estimó que no se había logrado la contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y estimó que no se habían controlado sus factores de contagio”*  que ponían en peligro la vida y la seguridad de los venezolanos y venezolanas*.* En el segundo **CONSIDERANDO** deéste tercer decreto el Ejecutivo Nacional estableció lo siguiente:

“Que persisten las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que motivaron la declaratoria del estado de Excepción de alarma , habida cuenta la calamidad pública que implica la epidemia mundial de la enfermedad epidémica coronavirus que causa la COVID-19, por lo que se requiere continuar adoptando medidas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida, la salud , la alimentación , la seguridad y todos aquellos derechos reivindicados a las venezolanas y los venezolanos por la Revolución Bolivariana”.

 Para el 11 de junio de 2020, casi noventa (90) días después del primer decreto el Ejecutivo Nacional estimó, que *“aún persisten”*  en Venezuela las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que “*ponían gravemente en riesgo*” la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, que motivaron la declaratoria del estado de Excepción de alarma, “*habida cuenta la calamidad pública*” que implica la epidemia mundial de la enfermedad epidémica coronavirus que causa la COVID-19, por lo que el Ejecutivo Nacional en ese tercer decreto del 11 de junio del 2020 le informó al país, “*que se requiere continuar adoptando medidas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida, la salud , la alimentación , la seguridad y todos aquellos derechos reivindicados a las venezolanas y los venezolanos*”. En el cuarto **CONSIDERANDO** deéste tercer decreto se estableció lo siguiente:

“Que en el territorio de la Republica Bolivariana de Venezuela, aún con las medidas y protocolos de prevención implementados tempranamente por las autoridades sanitarias nacionales, el día 13 de marzo de 2020 se confirmó la existencia de COVID-19, en la Republica Bolivariana de Venezuela”.

Para el 11 de junio de 2020, casi noventa (90) días después del primer decreto del estado de alarma, el Ejecutivo Nacional *“prorrogó el estado de alarma”*  por treinta días más que se vencen el 12 de Julio de 2020, porque estimó, que casi noventa (90) días después del primer decreto del estado de alarma, en el territorio de la Republica Bolivariana de Venezuela, “*aún con las medidas y protocolos de prevención implementados tempranamente por las autoridades sanitarias nacionales, el día 13 de marzo de 2020 se confirmó la existencia de COVID-19, en la Republica Bolivariana de Venezuela*”, en éste tercer decreto el 11 de junio de 2020 donde *“se prorroga”*  por 30 días más “*el estado de alarma*” hasta el 12 de Julio de 2020, el Ejecutivo Nacional estimó que para el 11 de junio de 2020 *“no se había logrado la contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y estimó que no se habían controlado sus factores de contagio”*  que ponían en peligro *“los bienes jurídicos colectivos”* a la vida y a la salud de *“todos”*  los venezolanos y venezolanas, porque “*se confirmó la existencia de COVID-19, en la Republica Bolivariana de Venezuela*”, demostrándose que para el 11 de junio de 2020 “*aún persisten los riesgos*” que ponen en peligro los bienes jurídicos colectivos a la vida y la salud de los venezolanos y venezolanas , porque “*aún con las medidas y protocolos de prevención implementados tempranamente por las autoridades sanitarias nacionales, el día 13 de marzo de 2020 se confirmó la existencia de COVID-19, en la Republica Bolivariana de Venezuela*”. Se evidencia en forma meridiana, que “*la convocatoria*” a casi veinte millones de venezolanos y venezolanas registrados como electores y electoras para la elección que anuncio el Consejo Nacional Electoral “*para que participen en la fiesta electoral*” en las elecciones parlamentarias para el 6 de diciembre de 2020, así como la ejecución de las etapas, actos y actuaciones contenidas en el Cronograma Electoral ponen en peligro inminente los bienes jurídicos colectivos a la vida y la salud de los casi veinte millones de venezolanos y venezolanas registrados como electores y electoras, y, que *“en forma colateral”* ponen en peligro inminente la vida y la salud de casi diez millones de venezolanos y venezolanas no registrados como electores o electoras por no tener la mayoría de 18 años para ejercer el sufragio, que estarán expuestos *“por el contagio social”*, derivado de la campaña electoral, porque *“aún persisten las circunstancias sanitarias que ponen gravemente en riesgo la vida y la salud pública y seguridad de los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la Republica”*, y, porque conforme lo evidencian los tres (3) decretos de estado de emergencia, *“aún con las medidas y protocolos de prevención implementados tempranamente por las autoridades sanitarias nacionales, el día 13 de marzo de 2020 se confirma la existencia de COVID-19, en la Republica Bolivariana de Venezuela*”, lo que pone en evidencia, que *“el desarrollo de los actos electorales”* y, el ejercicio de los derechos a la participación y al sufragio en forma protagónica como lo garantizan los artículos 62, 63 y 70 de la Constitución *“ponen gravemente en riesgo la vida y la salud pública de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela”,* porque como lo han establecido los tres (3) decretos de alarma dictados por el Ejecutivo Nacional, *“aún persisten las circunstancias* *que* *ponen gravemente en riesgo la vida y la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República”*  que causa la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19)o sus posibles cepas*,* y, con los tres (3) decretos de alarma, se pone en evidencia que “*aún no se han controlado sus factores de contagio”* que ponían en peligro la vida y la salud de los venezolanos y venezolanas. Con fundamento a estos sólidos e irrefutables argumentos, respaldados en tres (3) instrumentos públicos, como los tres (3) decretos de estado de alarma emitidos por el Ejecutivo Nacional *“que hacen plena prueba”* se pone en evidencia, que *“aún persisten las circunstancias* *que* *ponen gravemente en riesgo la vida y la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República ”* que causa la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19), les solicito muy respetuosamente a los magistrados y magistradas de la Sala Constitucional, que en resguardo y protección de los derechos difusos y colectivos a la vida y a la salud, que *“son bienes jurídicos colectivos”* de los venezolanos y venezolanas *“suspenda en forma cautelar”*  las elecciones parlamentarias anunciadas por el Consejo Nacional para el 6 de diciembre, “*hasta tanto se estime adecuado el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y se estimen controlados sus factores de contagio”*, tal como lo estableció el Ejecutivo Nacional en el decreto N° 4.160 de la Presidencia de la República, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.519 de fecha 13 de marzo de 2020.

III

La pandemia como amenaza inminente

Ciudadanos Magistrados, al fundamentar la presente acción de amparo cautelar para que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia suspenda el proceso electoral convocado y suspenda el respectivo Cronograma Electoral anunciado por el Consejo Nacional Electoral para elegir a los nuevos diputados y diputadas que conformarán la nueva Asamblea Nacional para el periodo 2021-2026; les observo, que la Pandemia del CORONOVIRUS-19, *“amenaza en forma inminente”*  los derechos e intereses difusos y colectivos a la vida y a la salud, que *“son bienes jurídicos colectivos”* de todos los venezolanos y venezolanas garantizados en el artículo 43 de la Constitución como *“un derecho civil”* ; y garantizado en el artículo 83 de la Constitución como *“un derecho social”*; y garantizados en los artículos 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que garantiza *“el derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana”*; en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que garantiza *“la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas profesionales y de otra índole, y la lucha contra ella”*; en el artículo 1 y articulo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ; en el artículo 10 del Protocolo de la Convención American Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos , Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). El COVI-19, es una Pandemia, entendida *“como una enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región”*. En los términos de ésta definición de pandemia, en Venezuela “*existen las circunstancias del la propagación por contagio importado”* por la frontera éste de Venezuela con el Brasil que es el cuarto país del mundo con contagios por CORONOVIRUS-19, y, “*estas circunstancias del la propagación por contagio importado”* desde Brasil son más evidentes, porque en éste país vecino no se han tomado las medidas excepcionales de control sanitario para *“contener”* la pandemia aumentando los riesgos de propagación de la pandemia. Igualmente, en Venezuela “*existen las circunstancias de la propagación por contagio importado”* desde Brasil, porque en esa frontera éste con Brasil, “*existe una alta población indígena*” que cruza libremente la frontera “*por rutas* *no controladas”* aumentando los riesgos de contagio importado. Igualmente, en Venezuela “*existen las circunstancias de la propagación por contagio importado”* desde Brasil, porque en ese país existe una población migrante venezolana que tiene contacto con sus familiares en Venezuela ubicados en el Estado Bolívar en poblaciones próximas a la frontera con Brasil, *“facilitando la propagación por contagio”*  desde Brasil. Este riesgo *“subsiste”*  porque Brasil es el cuarto país del mundo en contagios por el virus, y porque como lo informan los medios de comunicación en éste país vecino no se han tomado las medidas excepcionales de control sanitario para *“contener”*  la pandemia. Igualmente, en Venezuela “*existen las circunstancias del la propagación por contagio importado”* por la frontera oeste de Venezuela con Colombia. En Colombia existe la más alta población de migrantes venezolanos, algunos organismos sobre derechos humanos hablan de más de millón y medio de venezolanos migrantes residentes en distintas ciudades de Colombia. Otra circunstancia, es que los Estados Venezolanos de Zulia, Táchira, Apure, Barinas y Amazonas en Venezuela limitan con poblaciones distintas de Colombia y sus habitantes se trasladan casi libremente cruzando la frontera *“aumentando los riesgos de contagio importado”*  desde Colombia como lo señalan los medios de comunicación. Otra circunstancia, es que muchos migrantes venezolanos están regresando de Chile, Perú, Ecuador y de la misma Colombia por la frontera oeste de Venezuela con Colombia *“aumentando los riesgos de contagio importado”*  desde estos países, considerando que el Perú es el segundo país de América latina con más contagiados, y, considerando que en el Ecuador existió una propagación muy intensa de la pandemia. Ciudadanos Magistrados, al fundamentar la presente acción de amparo cautelar, en el argumento, según el cual *“la pandemia es una amenaza inminente”*  a la vida y a la salud de los venezolanos y venezolanas; les ratifico, que el COVI-19, “*es una Pandemia*”, entendida *“como una enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región”*, razón por lo cual mientras subsista el riesgo de contagio importado desde Brasil y Colombia *“existe el riesgo inminente a que se ataque a casi todos los individuos de las distintas poblaciones fronterizas”*  por el este y el oeste de Venezuela y, de allí se expanda por las distintas localidades y regiones de todo el territorio nacional . Al fundamentar ésta solicitud de amparo cautelar, les ratifico igualmente, que la Pandemia del CORONOVIRUS-19, como epidemia *“es una enfermedad que se propaga durante algún tiempo por un país, acometiendo simultáneamente a gran número de personas”*. Con fundamento a estos sólidos e irrefutables argumentos, respaldados en tres (3) instrumentos públicos, como los tres (3) decretos de estado de alarma emitidos por el Ejecutivo Nacional *“que hacen plena prueba”* conforme a los cuales se pone en evidencia, que *“aún persisten las circunstancias* *que* *ponen gravemente en riesgo la vida y la salud pública de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana”* que causa la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19), les solicito muy respetuosamente que en resguardo y protección de los derechos difusos y colectivos a la vida y a la salud de los venezolanos y venezolanas *“suspendan en forma cautelar”*  las elecciones parlamentarias anunciadas por el Consejo Nacional para el 6 de diciembre, “*hasta tanto se estime adecuado el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y se estimen controlados sus factores de contagio”*, tal como lo estableció el Ejecutivo Nacional en el decreto N° 4.160 de la Presidencia de la República, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.519 de fecha 13 de marzo de 2020, valorando, que *“la pandemia es una amenaza inminente”*  a la vida y a la salud de los venezolanos y venezolanas.

IV

La elección como mandato y la ponderación de derechos

Ciudadanos Magistrados, ciertamente los Rectores y Rectoras del Consejo Nacional “*al convocar*” las elecciones parlamentarias actuaron *“en cumplimiento del mandato”* previsto en el artículo 192 de la Constitución, según el cual los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional *“durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones”*, y, siendo que los actuales diputados o diputadas a la Asamblea Nacional para el periodo 2016 -2020, fueron electos en el 2015,  *“su periodo de cinco años”* se vence el cinco de enero de 2021. En los términos expuestos, los Rectores y Rectoras del Consejo Nacional “*al convocar*” las elecciones parlamentarias actuaron *“en cumplimiento del mandato”*  constitucional. Ahora bien, es un hecho objetivo, que desde finales del 2019 y comienzo del 2020, *“se desató en el mundo una pandemia”*  poniendo en peligro la vida y la salud de millones de personas. En el presente caso, *“estamos frente una colisión de derechos”*. Por un lado tenemos los derechos a la vida y a la salud, que *“son derechos inviolables”* por disposición constitucional, que *“se están poniendo en riesgo”* con la convocatoria a las elecciones; y, por el otro lado; en primer lugar, tenemos *“el derecho a renovar el mandato de cinco años”*  de los actuales diputados o diputadas a la Asamblea Nacional para el periodo 2016 -2020 porque tendrían el periodo vencido de cinco años, en segundo lugar tenemos los derechos al sufragio y a la participación. Es decir, que en el presente caso estamos *“frente una colisión de derechos”*  y, le corresponde decidir a la Sala Constitucional como guardián de la Constitución determinar *“que derecho prevalece”*, si el derecho a la vida y a la salud, o el derecho a renovar el mandato de cinco años de los diputados o diputadas, o los derechos a elegir y participar. En la mejor doctrina del derecho comparado, en la mejor doctrina de los tribunales internacionales especializados en derechos humanos, y, en la mejor doctrina de la propia Sala Constitucional se ha establecido que “*cuando exista una colisión de derechos constitucionales*” con el derecho a la vida *“deberá prevalecer el derecho a la vida”* porque ningún otro derecho por muy importante que sea *“podrá prevalecer sobre el derecho a la vida”* que en Venezuela por mandato del articulo 43 el derecho a la vida *“es inviolable”* , y por mandato del artículo 83 de la Constitución, el derecho a la salud *“es un derecho social fundamental, siendo una obligación del Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida”* . En los términos expuestos, les solicito a los magistrados y magistradas muy respetuosamente que en resguardo y protección de los derechos difusos y colectivos a la vida y a la salud de los venezolanos y venezolanas *“suspendan en forma cautelar”*  las elecciones parlamentarias anunciadas por el Consejo Nacional para el 6 de diciembre, “*hasta tanto se estime adecuado el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y se estimen controlados sus factores de contagio”*, tal como lo estableció el Ejecutivo Nacional en el decreto N° 4.160 de la Presidencia de la República, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.519 de fecha 13 de marzo de 2020, valorando, que *“la pandemia es una amenaza inminente”*  a la vida y a la salud de todos los venezolanos y venezolanas.

V

Las elecciones como medio de propagación de la pandemia

Ciudadanos Magistrados, fundamento la presente acción de amparo cautelar contra la convocatoria del proceso electoral parlamentario anunciado por el Consejo Nacional Electoral para el 6 de diciembre; les observo con el debido respeto, que las experiencias en china, en el restos del mundo y, la opinión de los especialistas han demostrado, que *“el contagio y expansión de la pandemia”*  se produce por *“la relación próxima”*  entre las personas. En España se demostró, que un evento político en Madrid donde se concentraron miles de personas *“fue o pudo ser el acelerador”*  de la expansión del virus en Madrid. En Italia se demostró, que un evento deportivo de futbol, donde se concentraron miles de personas *“fue o pudo ser el acelerador”*  de la expansión del virus en Italia. Esos son los hechos, *“la relación próxima”*  entre las personas *“es, o puede ser el acelerador o facilitador del contagio y propagación del virus”*  en los países. Es por ello que en todo el mundo los expertos *“recomendaron el distanciamiento social”* entre las personas, “*recomendaron el uso de mascarillas*” para reducir los contagios y la propagación, y *“recomendaron el aislamiento”*, bajo la consigna *“quédate en casa”*,todas estas recomendaciones fueron hechas por los expertos *“como medidas de contención de la pandemia”*. Ahora en Venezuela, se convocan unas elecciones nacionales que *“debilitan el distanciamiento social”* probado como eficiente para contener la epidemia *“creando condiciones para el contagio y expansión de la pandemia”*, creando condiciones *“que puede ser el acelerador o facilitador del contagio y propagación del virus”*. Les observo con el debido respeto, que *“las elecciones convocadas por su naturaleza participativa se convierten en medio de propagación de la epidemia”*, en razón de que en Venezuela el Ejecutivo Nacional *“no ha estimado adecuado el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas”*, ni en forma alguna el Ejecutivo Nacional *“no ha estimado como controlados sus factores de contagio”*, razón por lo cual en Venezuela las elecciones convocadas son un medio de propagación de la pandemia , en razón que para el 11 de junio de 2020, casi noventa (90) días después del primer decreto el Ejecutivo Nacional estimó, que *“aún persisten”*  en Venezuela las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que “*ponían gravemente en riesgo*” la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República de Venezuela, que motivaron la declaratoria del estado de Excepción de alarma, “*habida cuenta la calamidad pública*” que implica la epidemia mundial de la enfermedad epidémica coronavirus que causa la COVID-19, por lo que el Ejecutivo Nacional en ese tercer decreto del 11 de junio del 2020 le informó al país, “*que se requiere continuar adoptando medidas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida, la salud , la alimentación , la seguridad y todos aquellos derechos reivindicados a las venezolanas y los venezolanos*”. Realizar unas elecciones nacionales por Circunscripciones Electorales que requieren un contacto directo con la población *“supone crear condiciones para un contagio social masivo”*  producto de la actividad electoral convocada que *“por su naturaleza son participativas y protagónicas”*  de los ciudadanos y ciudadanas, que el poder electoral *“ha llamado una fiesta democrática”*  en la que participan más o menos veinte millones de venezolanos y venezolanas, en que el Cronograma Electoral anunciado en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, *“contiene las etapas, actos y actuaciones que deberán ser cumplidos de conformidad con la ley”*; frente a lo cual, les observo con el debido respeto que *“todas esas etapas, todos esos actos y todas esas actuaciones que deberán ser cumplidos de conformidad con la ley rompen el distanciamiento social”* necesario señalado por la Organización Mundial de la salud, por la Organización Panamericana de la salud, y, por los tres (3) decretos dictados por el Ejecutivo Nacional. En los términos expuestos, les solicito a los magistrados y magistradas muy respetuosamente que en resguardo y protección de los derechos difusos y colectivos a la vida y a la salud de los venezolanos y venezolanas *“suspendan en forma cautelar”*  las elecciones parlamentarias anunciadas por el Consejo Nacional para el 6 de diciembre, “*hasta tanto se estime adecuado el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y se estimen controlados sus factores de contagio”*, tal como lo estableció el Ejecutivo Nacional en el decreto N° 4.160 de la Presidencia de la República, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.519 de fecha 13 de marzo de 2020, valorando, que *“la pandemia es una amenaza inminente”*  a la vida y a la salud de todos los venezolanos y venezolanas.

VI

Por la pandemia la taquilla de correspondencia no se abre

Ciudadanos Magistrados, Al fundamentar la presente acción de amparo cautelar contra la convocatoria del proceso electoral parlamentario anunciado por el Consejo Nacional Electoral para el 6 de diciembre; les observo con el debido respeto, que existe algunos hechos objetivos colateral derivado de la pandemia que hace casi imposible realizar las elecciones anunciadas por el Consejo Nacional Electoral para el 6 de diciembre. Existe una situación laboral en el Consejo Nacional Electoral derivada a múltiples causas que se han agravado con la pandemia, como las renuncias de profesional calificado por razones laborales, por congelación de sus beneficios laborales, que han disminuido su capacidad de organizar las elecciones. Pero existe un hecho objetivo particular que destaco. Ese hecho objetivo consiste, en que decretada la pandemia el 13 de marzo de 2020 por el Ejecutivo Nacional *“la administración pública se paralizó”*, entre ella la administración del Poder Electoral, como parte de las medidas oportunas y tempranas *“de contención de la propagación”*  de la epidemia y así se mantiene a la presente fecha. En el caso del Poder Electoral es mucho más grave, porque el Poder Electoral anunció unas elecciones para el 6 de diciembre que *“exige la presencia de una administración presente y activa”*, con ese anuncio el Consejo Nacional Electoral, activo los medios de participación política, y *“los factores llamados a participar”* como los partidos políticos, los grupos de electores y los ciudadanos en general *“tienen impedida la participación”* porque se les informa que “*la taquilla de correspondencia”* del Consejo Nacional Electoral por donde los llamados a participar gestionan su solicitudes y sus pedimentos, “*no se abre debido a la pandemia*” desde que se decretó la pandemia el 13 de marso de 2020. Consigno como prueba de esta afirmación marcado con la letra **“A”** una solicitud de fecha 22 de junio de 2020, dirigida al Directorio del Consejo Nacional Electoral, que a la presente fecha no ha podido ser entregada porque según me han informado en las múltiples ocasiones que he intentado consignarla, que “*la taquilla de correspondencia* *no se abre debido a la pandemia*” desde el 13 de marzo de 2020, y, me han asegurado, que esa taquilla de correspondencia así se mantendrá hasta tanto el Ejecutivo Nacional anuncie que *“terminó el estado de excepción”*. En éste pedimento que estoy consignando, se solicita en los términos del artículo 51 de la Constitución, que se le peticiona al ente rector lo siguiente: **1)**  Que se regule por vía reglamentaria el derecho a votar en blanco mediante la habilitación de una casilla que diga VOTO EN BLANCO. **2)**  Que se regule por vía reglamentaria el derecho a votar en el extranjero solo con la cedula de identidad y que se impute el voto al centro de votación donde esté inscrito el elector. Ese es un hecho objetivo, si la administración del poder electoral está paralizada como lo prueba el sierre de la taquilla de correspondencia, que es *“por donde se inician los tramites”*  de los cuídanos y ciudadanas convocados a participar en la elección convocada, como es que se van a realizar unas elecciones como las convocadas para el 6 de diciembre, si la pandemia tiene paralizada o limitada a su mínima expresión a la administración del Poder Electoral.

VII

Una comparación que no debe hacerse

Ciudadanos Magistrados, finalmente, al fundamento la presente acción de amparo cautelar contra la convocatoria del proceso electoral parlamentario anunciado por el Consejo Nacional Electoral para el 6 de diciembre “*alegando los riesgos de la pandemia*” para la vida y la salud de los ciudadanos y ciudadanas venezolanas; les observo con el debido respeto, que algunas personas opinan , que no se puede alegar la pandemia para suspender las elecciones en Venezuela, afirmando que si los Estados Unidos harán sus elecciones en septiembre y, Republica Dominicana hizo sus elecciones recientemente con la pandemia, porque Venezuela no puede hacer las elecciones el 6 de diciembre. Este es un alegato valido que debe ser valorado al momento de decidir la presente acción de amparo cautelar. Frente éste alegato; en primer lugar destaco, que *“no todas las situaciones son iguales”*, la situación de Republica Dominicana y de Estados Unidos en la gestión de *“los riesgos”*  de la pandemia sobre la vida y la salud de sus ciudadanos, no es igual a la venezolana; en segundo lugar destaco, que *“no se pueden comparar situaciones desiguales”*  porque no son comparables. Republica Dominicana, es una isla, donde es más fácil implementar los factores de control de contagio y propagación de la epidemia importada desde el exterior, y, solo tiene a Haití que es un pequeño país como vecino. Venezuela está en el continente, por lo que no se puede comparar con Republica Dominicana. Venezuela tiene una gran frontera con Brasil, que es el cuarto país del mundo con más contagio, y, Haití no es Brasil. Venezuela tiene; en primer lugar, una frontera con Colombia muy grande *“muy porosa y de imposible control”* donde las personas entran y salen por las conocidas trochas que *“no están bajo control”*  de las autoridades, sino de la delincuencia organizada, facilitando los riesgos de expansión de la epidemia*.* No es el caso de Republica Dominicana.De Venezuela se produjo una migración de venezolanos masiva y descontrolada a Colombia, Ecuador, Perú, y Brasil. Se debe destacar, que en la ciudad de Guayaquil en Ecuador, se produjo una masiva expansión de la epidemia; se debe destacar, que hoy Perú es el segundo país del continente de contagios por la epidemia; se debe destacar que Brasil, es el cuarto país del mundo en contagios por la epidemia. Este no es el caso de Republica Dominicana y Haití. La mayoría de esos venezolanos, *“entraron a trabajar en la economía informal”*  de esos países, y, al decretase las restricciones en esos países producto de la pandemia, la mayoría de esos venezolanos y venezolanas, *“se vieron obligados a retornar”*  porque se quedaron sin trabajo. Muchos de esos venezolanos están ingresando al pía por las conocidas trochas, que *“son puntos no controlados”*  por las autoridades sanitarias, favoreciéndose la propagación importada. No es el caso de Haití con Republica Dominicana. Estos dos países, tiene tratados bilaterales desde hace mucho tiempo sobre la población migrante. Los Haitianos, mayoritariamente *“no están en la economía informal”*  en Republica Dominicana. Los haitianos, mayoritariamente están en Republica dominicana *“en la economía formal”,* la mayoría tiene trabajos estables y regulados desde hace muchos años por tratados bilaterales y, trabajan en las zafras de caña, en la actividad del café, o actividades agropecuarias. Muchos están dedicados al comercio, y muchos a la actividad turística. La migración entre Haití y Republica Dominicana es una migración muy regulada y controlada, que disminuye los niveles de contagio de de propagación importada. No es el caso de Venezuela con la frontera con Colombia, ni es el caso de Venezuela con Brasil, razón por lo cual ésta comparación no se puede hacer al momento de valorar ésta solicitud de amparo cautelar. En el caso de los Estados es igualmente distinto al de Venezuela. Estados Unidos *“impuso mano militaris un control casi absoluto”*  en su frontera sur con México, por donde estaba ingresando o pretendía ingresar una población migrante desde los países de Centro América. No es el caso de la frontera de Venezuela con la frontera colombiana y con la frontera Brasilera. En Estados Unidos el presidente *“se negó”*  a aplicar restricciones generales a la población, solo algunos gobernadores lo hicieron en forma muy limitada. En Venezuela no fue así. En Venezuela se aplico una restricción general sobre la población. Estados unidos es el primer país del mundo en contagios y en muertos por la epidemia. Que los Estados Unidos pretendan hacer su elección en septiembre aún con el impacto de la pandemia, esa es una decisión de los Estados Unidos, es su responsabilidad arriesgar o no la vida de sus ciudadanos, pero esa no es la realidad venezolana, razón por lo cual ésta comparación con los Estados Unidos no se puede hacer al momento de valorar ésta solicitud de amparo cautelar. En Venezuela, el Ejecutivo Nacional, ha dicho en tres decretos, que en Venezuela, *“aún persisten las circunstancias* *que* *ponen gravemente en riesgo la vida y la salud pública de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República”* que causa la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19). En Venezuela, el Ejecutivo Nacional, ha dicho en tres decretos, que en Venezuela, “*se requiere continuar adoptando medidas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida, la salud, la alimentación, la seguridad y todos aquellos derechos reivindicados a las venezolanas y los venezolanos*”. En Venezuela, el Ejecutivo Nacional, ha dicho en tres decretos, que esas medidas se deben seguir adoptando “*hasta tanto se estime adecuado el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y se estimen controlados sus factores de contagio”*. En los términos expuestos, les solicito muy respetuosamente, que se desestime cualquier comparaciones que resultan impertinentes, al momento de pronunciarse sobre la presente solicitud de amaro cautelar, en razón de lo cual les solicito formalmente, que hagan cesar la amenaza y los riesgos contra la vida y la salud *“como bienes jurídicos colectivos”* de todos los venezolanos y venezolanas, y, suspendan en forma cautelar las elecciones parlamentarias anunciadas por el Consejo Nacional para el 6 de diciembre, “*hasta tanto se estime adecuado el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y se estimen controlados sus factores de contagio”*.

VIII

Petitorio

Ciudadanos Magistrados, en los términos expuestos, les pido en su condición de protectores de la Constitución que hagan prevalecer el derecho a la vida y a la salud sobre los derechos políticos, en razón por lo cual les pido lo siguiente:

1. Que, admitan la presente acción de amparo cautelar contra la convocatoria de las elecciones y el Cronograma Electoral anunciado por el Consejo Nacional para el 6 de diciembre de 2020.
2. Que, hagan cesar la amenaza y los riesgos contra la vida y la salud *“como bienes jurídicos colectivos”* de todos los venezolanos y venezolanas, y, suspendan en forma cautelar las elecciones parlamentarias anunciadas por el Consejo Nacional para el 6 de diciembre, “*hasta tanto se estime adecuado el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y se estimen controlados sus factores de contagio”*.
3. Que, se tenga como dirección del órgano agraviante la sede del Consejo Nacional Electoral en Plaza Caracas.
4. Que, para todos los efectos se tenga como la dirección del accionante, la siguiente: Baruta, Guaicay, calle D, Vista Real III, Torre B, apartamento B– PB/ teléfono: 0414/3330900/ correo: sergiourdaneta\_24@ hotmail.com

En Caracas a la fecha de su presentación.

Sergio Urdaneta

Abogado

Este escrito tiene quince (15) folios, más un anexo con diecisiete (17) folios para un total de treinta y dos (32) folios.